



Resolución Gerencial Regional N° 003 -2018-GORE-ICA/GRINF

Ica, **23 ENE. 2018**

VISTO, la Nota n.º 254-2017-GORE.ICA/DRTC, que eleva el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES CUEVA TOURS EIRL y el Informe n.º 002-MTOS-2018; y

CONSIDERANDO;

Que, con fecha 11.Ago.2017, la DRTC ICA –a través del inspector Gregorio Tipismana Ventura- elaboró y suscribió el ACTA DE CONTROL ICA N.º 000053-2017, documento del cual fluye la intervención del vehículo con placa de rodaje Z1P-959 en el Puente Río Grande – Palpa, el mismo que era conducido por la persona de LUIS ALBERTO LLAMPAZO CAHUANA, y deja constancia que, producto de la verificación se detectó que el vehículo en mención se encontraba prestando servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que se habría cometido la presunta infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", literal a): infracciones contra la formalización de transportes del RNAT aprobado por DS 017-2009-MTC con una calificación de muy grave;

Que, con fecha 28.Ago.2017, fue recibida la **Notificación n.º 169-2017-DRTC-DCV**, según consta del cargo de recepción firmado por la persona de Jenny Castro (DNI 22079989 (Sic.)), notificación cursada al señor ANTONIO ASCENCIO CUEVA TORRES, Gerente General de la empresa de transportes CUEVA TOURS EIRL, de cuyo contenido se advierte que, con dicho documento, la DRTC ICA: (a) alcanzó a la empresa el Acta de Control n.º 000053, (b) precisó la presunta infracción como aquella que se encuentra tipificada con el código F-1: "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"; y (c) otorgó a la empresa infractora el plazo de cinco (5) días para la presentación de los descargos correspondientes;

Que, no advirtiéndose la presentación del descargo solicitado, con fecha 06.Nov.2017 fue emitida la **Resolución Directoral Regional n.º 920-2017-GORE-ICA/DRTC** que resolvió IMPONER SANCIÓN DE MULTA ascendente a UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA a la empresa de transportes CUEVA TOURS EIRL con RUC No. 20534735554, advirtiéndose en los fundamentos de dicha decisión administrativa (motivación);

Que, mediante **Escrito con Registro n.º 07282** de 06.Dic.2017, el ciudadano CUEVA TORRES ANTONIO ASCENSIO, representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTE CUEVA TOURS EIRL con RUC 20534735554 interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 920-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 06.Nov.2017, expresando entre los argumentos de su impugnación que: (1) el artículo 234º de la LPAG establece que para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) debe detallarse los hechos en forma específica, cosa que no se advierte en la cédula de notificación ni en el Acta de Control pues aquella no contiene los



hechos que generarían la infracción y se limitaría a señalar que la infracción consistió en “prestar servicio de pasajeros sin contar con autorización de la autoridad competente”, sin precisar qué tipo de servicio de pasajeros estaba prestando, cuántos pasajeros habían en el vehículo, y sin identificarse a los pasajeros del vehículo; (2) que no es suficiente señalar la norma y redactar la tipificación, sino que debía señalarse los hechos y acreditar el supuesto servicio de pasajeros con la cantidad y los nombres de alguno de los pasajeros, pues nuestro vehículo se encontraba vacío y no estaba prestando servicio alguno; y (3) lo que se ha sancionado no está probado en el procedimiento, por lo que se habría dispuesto que el administrado demuestre su inocencia lo que quebranta el principio constitucional de presunción de inocencia;

Que, mediante Nota n.º 254-2017-GORE.ICA/DRTC y Hoja de Ruta n.º E-056605-2017 de 15.Dic.2017, se elevó a la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE ICA el recurso interpuesto, a fin que sea examinado por esta Gerencia Regional en tanto superior jerárquico de la DRTC ICA que emitió el acto administrativo impugnado;

Que, en principio, deberá precisarse que todo acto administrativo se considera válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad competente, no obstante –para ser válido- debe dicho acto administrativo reunir determinados requisitos de validez que están previstos en el artículo 3º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)¹;

Que, en armonía con dicha previsión normativa, el artículo 10º del precitado TUO establece en forma específica cuáles son las Causales de Nulidad de un Acto Administrativo, precisándose que:

«Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma»;



¹ TUO aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS:

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, a tenor de lo previsto por el artículo 11º del antedicho TUO, «Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley»; estableciéndose en los artículos 118º, concordante con el 215º de dicha norma, que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos en el numeral;

Que, a tenor de lo previsto por el Artículo 219º.- Requisitos del recurso del TUO de la LPAG, «El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122º de la presente Ley»; siendo que el aludido artículo 122º, hace referencia a que el administrado debe incluir en su escrito: «2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoya y, cuando le sea posible, los de derecho»;

Que, de la normativa glosada, puede colegirse que un administrado puede plantear la nulidad de un acto administrativo mediante los recursos administrativos, para lo cual el escrito de impugnación deberá señalar los fundamentos de hechos, siendo que éstos —en la medida que contradicen el contenido de un acto administrativo que se reputa válido— deberán reflejar la causal de nulidad en que se halla inmerso el acto recurrido, a fin que el superior jerárquico pueda examinar en qué radica la posibilidad y/o necesidad de declarar la nulidad de un acto administrativo que se encuentra protegido por la presunción de validez, y por qué razón se estima que aquel afecta o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado;

Que, conforme se desprende del escrito de apelación interpuesto, el apelante expresa como argumento esencial de su impugnación, aspectos que merecen ser analizados a efecto de determinar si aquellos producen convicción en el superior jerárquico para poder materializar una declaración administrativa de nulidad del acto administrativo impugnado. En tal sentido, corresponde efectuar las siguientes precisiones en torno a los argumentos esgrimidos por el administrado:

(a) Conforme a lo establecido por el Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, el ACTA DE CONTROL es un documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. Asimismo, el acotado Decreto Supremo precisa que la detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda. POR LO TANTO, a criterio de esta Gerencia Regional, no es válido el argumento impugnatorio que hace referencia a que “el Acta de Control” no contiene los hechos que han sido detectados y configuran una infracción tipificada, siendo aquella una prueba plena que evidencia la infracción y, posteriormente, aquella se termina de graficar en el documento que da inicio al procedimiento sancionador, en lo concerniente al transportista; en razón de lo cual, no resulta coherente el argumento impugnatorio referido a que se omitió señalar qué tipo de servicio se estuvo prestando al momento de la intervención, o que se omitió identificar e individualizar a los pasajeros, cuando existía un documento oficial que daba cuenta de una intervención administrativa y la detección de una infracción pasible de sanción.

(b) Al haberse levantado un Acta de Control, con la participación de autoridad administrativa y policial, y no advirtiéndose que el conductor intervenido discrepara con la verificación y la infracción detectada



(pues ni siquiera se advierte que aquel se negara a firmar el Acta de Control, o que expresara su disconformidad por considerar supuestamente irregular la actuación de la autoridad interviniente).

- (c) El procedimiento sancionador, por su morfología, no es uno que sea iniciado por el propio administrado, sino que se inicia de oficio por la autoridad administrativa, en cuyo caso, los administrados plantean cuestiones de hecho y derecho a través de su descargo, y en el caso concreto, la empresa sancionada no ha ejercido su derecho de defensa mediante la presentación de descargos a pesar de haber sido debidamente notificado y habérsele otorgado un plazo suficiente para tal efecto, de lo cual se desprende que la administrada no aportó ningún medio probatorio que rebatiera los hechos que se acreditaron con el Acta de Control. Por lo tanto, no se advierte que la resolución impugnada adolezca de un vicio en cuanto al objeto o contenido del acto administrativo, por cuanto éste es claro y preciso al determinar la imposición de una sanción, que se halla debidamente tipificada y ello fue el resultado de un previo procedimiento administrativo sancionador.
- (d) La imposición de una sanción administrativa constituye un acto administrativo, el cual es normalmente el resultado de procedimiento administrativo sancionador. En el caso concreto, examinado el acto impugnado se advierte que la sanción impuesta guarda relación con los elementos de convicción expresados en la parte considerativa de la resolución impugnada, de la cual se advierte que el administrado no ha desvirtuado la comisión de la infracción, en tanto no lo exime de la obligación de cumplir con lo establecido en el RNAT, en consecuencia se considera acreditada la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a) “**infracciones contra la formalización del transporte**”, procede la aplicación de sanción pecuniaria equivalente a 1 UIT vigente al momento del levantamiento del Acta de Control, con calificación de “Muy Grave”.



Que, del contenido de la resolución impugnada, esta Gerencia Regional considera que la existencia de informes previos, de una opinión legal, e inclusive de las propias preguntas retóricas formuladas en el escrito de apelación articulado, se tiene que la impugnada no adolece de vicios que acarreen la nulidad de la actuación administrativa, ni se ha visto lesionado el principio de presunción de inocencia, habida cuenta que aquella refleja con meridiana claridad su MOTIVACIÓN, puesto que aquella se halla contenida en el Acta de Control, y respecto de aquella debe precisarse que la doctrina procesal reflejada en el trabajo de Raúl Fernández², logra distinguir a su vez tres (3) modalidades de defectos en la motivación, a saber la **FALTA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN INSUFICIENTE**, cuando se resuelve sobre temas “pretendidos”, pero sin ninguna fundamentación que resuelva un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; la **MOTIVACIÓN APARENTE** que vulnera el principio lógico de la razón suficiente, y se configura porque de la lectura de lo resuelto se advierte que se ha pretendido cumplir con una formalidad pero que la supuesta motivación no constituye la razón de lo resuelto; y finalmente la **MOTIVACIÓN DEFECTUOSA** que existe en un texto redactado que es intrínsecamente incorrecto, básicamente porque afecta los principios lógicos de identidad, congruencia y no contradicción.

Además de la doctrina señalada, la jurisprudencia ha abordado el tema mediante la STC 00728-2008-PHC, publicada el 22.NOV.2008, misma que precisa en su fundamento 7 –entre los vicios de la motivación susceptibles de declaración de nulidad- a la **INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE**, estableciendo que «(...) se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las

² FERNÁNDEZ, Raúl Eduardo. “Los errores “in cogitando” en la naturaleza del razonamiento judicial”. Ed. Alveroni. Córdoba 1993. Pág. 115 y ss).

RAZONES MÍNIMAS que sustentan la decisión o de que no responde a la alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento táctico o jurídico».

Que, estando a dicho análisis, es válido concluir que el acto administrativo recurrido no se encuentra dentro de las condiciones doctrinarias y jurisprudenciales establecidas para determinar la existencia de un vicio relacionado con la indebida o inexistente motivación a partir del injustificado cuestionamiento de un Acta de Control; máxime, cuando obra en autos diversos documentos que dan cuenta del análisis realizado por la DRTC ICA al detectarse la infracción primero, y luego al darse inicio al procedimiento sancionador que decantó en la imposición de la sanción administrativa que ha sido impugnada;

Que, por lo expuesto, y tras el análisis practicado por el superior jerárquico, es válido colegir que no se ha evidenciado la existencia de algún presunto vicio de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 920-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 06.Nov.2017, por lo que éste no solo carecería de fundamento para su interposición, sino que además permite declararlo infundado al no advertirse algún elemento de convicción que refleje vicios inclusive no invocados por el recurrente que amparen el recurso impugnatorio planteado y, en su caso, hagan necesaria la declaración de nulidad del acotado acto administrativo.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0005-2018-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE CUEVA TOURS EIRL contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 920-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 06.Nov.2017, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE CUEVA TOURS EIRL en el domicilio procesal señalado en Av. J.J. Elías s/n.º, Ica (paradero de la empresa) y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su cumplimiento y demás fines de ley.

ARTICULO TERCERO: Dar agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. RAMIRO ABELARDO ASMAT GIRAQ
GERENTE REGIONAL

